

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Octubre Veintiseis (26) 2021

Auto I - 1078

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00072-00
DEMANDANTE: NELSON HERNAN SARRIA COMETIDA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y en favor de NELSON HERNAN SARRIA COMETA allega como título ejecutivo copia de la sentencia No 106 del 30 de junio de 2015, dictada dentro del proceso ordinario cuyo radicado responde 19001-33-33-006-2014-00140-00 y en el cual se dispuso entre otras lo siguiente:

“TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor HERNAN SARRIA COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.741.516, las diferencias dejadas de cancelar y que resulten a su favor con ocasión de la reliquidación de su pensión de invalidez, aplicando solo hasta el año 2004, el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior y que le resulten más favorables, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Para llevar a cabo la liquidación ordenada la la entidad tomará en cuenta la fórmula de liquidación expresada en la parte considerativa de esta sentencia y demás pautas contempladas en la misma. En consecuencia, la entidad demandada deberá pagar al demandante la diferencia que resulte entre la liquidación histórica ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual a partir del tres (03) de Abril de dos mil diez (2010) y las que se generen a futuro como consecuencia de la liquidación de la base pensional.

CUARTO.- Una vez sea reajustada la pensión de invalidez del señor NELSON HERNAN SARRIA COMETA, conforme al I.P.C., más favorable, según lo dispuesto en la presente providencia, sobre ese valor y a partir del 1º de enero de 2005 se deberá aplicar los porcentajes correspondientes al sistema de oscilación en virtud de lo dispuesto Decreto 4433 de 2004, por las razones expuestas en el acápite correspondiente.

QUINTO.- Dar cumplimiento a esta Providencia, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El 22 de septiembre de 2015, se llevó audiencia de conciliación de que trata el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se consignó:

Se concede la palabra al Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, parte que apeló el fallo antes mencionado, para que manifieste si tiene pronunciamiento del Comité de Conciliación de la Entidad que representa, a lo cual manifestó: Me permito manifestar que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 029 de Agosto de 2015, con relación a su propuesta de conciliación donde el actor es NELSON HERNAN SARRIA COMETA, se decidió: acoger la sentencia de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia. El anterior ofrecimiento se hace siempre y se desista a la condena en costas y cobro en agencias en derecho según el caso., En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia íntegra y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses DTF hasta el día antes del pago. Es todo. Anexo Certificación del Comité de Conciliación en un folio. La certificación se expide a los 12 días del mes de Agosto de 2015 conforme a lo preceptuado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 9, numeral 3, inciso 5. Es todo

^ v 2 de 4 🔍 ↻ 🔍

La propuesta conciliatoria aceptada por la parte actora es del siguiente tenor:

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 022 del 24 de junio de 2015, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **NELSON HERNAN SARRIA COMETA** se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes terminos:

1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.
4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termi...)

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE LE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

Porcentaje de asignación	100%	
Fecha Fiscal de Pension	09/06/1993	
Fecha de requerimiento	10-Jul 2008	
Efectos Fiscales por Prescripción	10-Jul 2004	Radicado 123504
I.P.C. DANE		
INDICE FINAL	121,954730	

PRE LIQUIDACION

VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	17.611.476,58
Valor Capital 100%	14.643.262,16
Valor Indexación	2.968.184,40
Valor Indexación por el 75%	2.226.138,30
Valor Capital más el (75%) de la indexación	16.869.430,46

Previa Asignación por concepto de sanidad: 523.416,02

PT JIMMY DANILLO FORTERO ESPARZA
Ejecutor

SI. WILLIAM JOHANNY MIRANDA PALENCIA
Revisor

I.J. MARIA HIRIELDA ROSE GARDENAS
Jefe Grupo de Peritaciones (E)

CT. PAULA ANDREA VILLARREAL OCAÑA
Jefa Grupo Ejecucion Decisiones Judiciales

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto 1274 el Juzgado dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio acordado por las partes en los términos y condiciones expresados en la propuesta vista en lo alto.

Se indicó que la sentencia y el acta de conciliación prestarían merito ejecutivo frente a la obligación impuesta a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y con efectos de cosa juzgada.

Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

1. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia de 1ª instancia N° sentencia No 106 del 30 de junio de 2015, dictada dentro del proceso ordinario cuyo radicado responde 19001-33-33-006-2014-00140-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en acta de conciliación suscrita entre las partes del 22 de septiembre de 2015.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia de 1ª instancia N° 106 del 30 de junio de 2015, dictada dentro del proceso ordinario cuyo radicado responde 19001-33-33-006-2014-00140-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en acta de conciliación suscrita entre las partes del 22 de septiembre de 2015, quedó ejecutoriada en esta última data

Se advierte que la obligación que contiene es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que **ya venció el término** con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso en concreto según lo señalado en la sentencia de instancia N° 106 del 30 de junio de 2015, dictada dentro del proceso ordinario cuyo radicado responde 19001-33-33-006-2014-00140-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en acta de conciliación suscrita entre las partes del 22 de septiembre de 2015, la cual quedó ejecutoriada en la fecha dado que la providencia que aprobó la conciliación se notificó en estrados

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia y la providencia que liquidó las costas del proceso.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2015, (documento 05), por tanto el término de los **10 meses al que hace referencia el (artículo 192 del cpaca)** siguientes a la ejecutoria se vencieron el **22 de julio de 2016**.

Así ante la exigibilidad de la obligación la demandante solicita se libere mandamiento de pago por la diferencia resultante entre el acuerdo conciliatorio aprobado en auto interlocutorio 1274 del 22 de septiembre de 2015 y lo liquidado por la entidad condenada, diferencia que a juicio del apoderado del ejecutante afecta las mesadas pensionales, desde el 1 de septiembre de 2015, y las que a futuro se generen.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Para tales efectos, ella parte ejecutante y el juzgado de oficio allegó copia de los siguientes documentos:

- Sentencia de 1ª instancia N° 106 del 30 de junio de 2015, dictada dentro del proceso ordinario cuyo radicado responde 19001-33-33-006-2014-00140-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Acta de conciliación suscrita entre las partes del 22 de septiembre de 2015, quedó ejecutoriada en esta última data.
- Propuesta conciliatoria emanada del Comité de Conciliación judicial de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.
- Copia de la resolución No 00627 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad accionada indicó dar cumplimiento a la sentencia y acuerdo conciliatorio tantas veces referido.
- Copia del oficio del 2 de octubre dirigido por el apoderado de la parte actora a la entidad ejecutado donde expresa que existen diferencias entre lo acordado el 22 de septiembre de 2015 y lo efectivamente cancelado.
-

4. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el **22 de septiembre de 2015 de mayo de 2019**, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el **22 de julio de 2016** y la demanda fue instaurada el 10 de julio de 2020, esto es dentro del término.

5. Sobre los intereses moratorios

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso, la parte interesada presentó ante la entidad ejecutada NACIÓN — MINISTERIO DE

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEFENSA NACIONAL — POLICIA NACIONAL el día 9 de diciembre de 2015, ¹ según el texto de la resolución 00627 de 2019.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, se causaron unos intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día **22 de septiembre de 2015**, hasta el **22 de julio de 2016** (término de 10 meses) a partir del 23 de julio 2016 y hasta la fecha de pago total de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

En lo que respecta al pago parcial que apoderado de la parte ejecutante indica fue cancelado, el mismo será imputado a capital, como quiera en tratándose de materia laboral no tiene cabida la aplicación del artículo 1653 del Código Civil.

Se advierte que dicha controversia, es objeto de estudio de sentencia de unificación por parte del Consejo de Estado y hasta que no sea resuelta el Juzgado acoge la presente tesis.

¹ Documento 02 folio 17

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NELSON HERNAN SARROA COMETA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por el saldo insoluto derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN frente a la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 22 de septiembre de 2015., dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación 19001-33-33-006-2014-00140-00.

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 22 de septiembre de 2015, hasta, hasta el 22 de julio de 2016 (término de 10 meses) a partir del 23 de julio 2016 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR GARCIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.775 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 164855 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a (cdno ppal 02 fl. 1-16 del proceso ordinario).

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico mayorabogado1954@yahoo.com.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2020-00072-00
NELSON HERNAN SARRIA COMETA

DEMANDANTE:

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO